

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00858-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00858-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 05 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 912-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1421-2025-MPHCO-GT, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1062-2025-MPHCO/GT, de fecha 02 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202528380, de fecha 17 de junio de 2025, la Carta N° 233-2025-MPHCO/GT, de fecha 04 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente a *“Organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios”*; definición recogida del Sub numeral 1.2.1) del numeral 1.2) del Artículo 1°, de la norma administrativa precitada; a diferencia de los actos administrativos, que están destinados a *“Producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*, conforme al numeral 1.1) del Artículo 1° de la Ley N° 27444.

En ese sentido, acorde lo ha señalado la Ley del Procedimiento Administrativo General, comúnmente se acepta que el factor crucial de diferenciación entre los actos de administración interna y los actos administrativos es el ámbito en el cual surten efectos; los primeros (actos de administración interna), lo hacen únicamente al interior de la Entidad y los segundos (Actos administrativos) se proyectan al exterior de la misma.

No obstante, más allá de las definiciones teóricas y legales, lo relevante para determinar si estamos ante un acto administrativo o un acto de administración interna son los efectos jurídicos que dichos actos producen sobre los derechos, obligaciones o intereses de las personas y no únicamente si los efectos del acto se producen hacia el “exterior” de la organización de una Entidad.

En ese orden de ideas, existen actos de las entidades públicas que pueden ser considerados actos de administración interna por esta dirigidos a auto organizarse, pero que a la vez se configuran en actos administrativos debido a que afectan los derechos, obligaciones o intereses de personas concretas (distintas a la persona jurídica que los emite); por lo tanto, estando que una Carta, en el cual se comunica que, su solicitud ha sido desestimado por encontrarse fuera del plazo legal de cinco días hábiles de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito; afecta derechos, obligaciones o intereses; encajando a la definición legal del “acto administrativo”, cumpliendo con las condiciones previstas en el Artículo 217°, de la Ley N° 27444 (por lo general, tratarse de actos definitivos), y podrá ser objeto de impugnación o contradicción en la vía administrativa; debiendo en consecuencia, otorgar la condición de Acto Administrativo a la Carta N° 233-2025-MPHCO/GT, del 04/06/2025.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00858-2025-MPHCO/GM.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Francisco Santiago Céspedes, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Carta N° 233-2025-MPHCO/GT, del 04/06/2025, notificado el 05/06/2025; ha sido materia de impugnación con fecha 17/06/2025, a través del Expediente N° 202528380.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Francisco Santiago Céspedes alega que, el Certificado de Dosaje Etílico fue emitido un día después a la calificación de la PIT, evidenciándose que, el efectivo policial impuso la PIT cuando no contaba con el Certificado correspondiente, razón por lo cual, solicita la nulidad, adjuntando copia de la Disposición N° 02-2025-MP-DFH-4FPP-2DIP-HUÁNUCO.

Que, al respecto es preciso señalar que; el Artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, establece la legitimidad de la intervención policial en la *presunción del estado de ebriedad*, que sea detectado conduciendo un vehículo, para luego ser conducido al examen respectivo, y luego de los resultados correspondientes que confirman la infracción prima la acreditación del estado de ebriedad; en ese contexto normativo, el Certificado de Dosaje Etílico N° 036-002058, emitida el 28/03/2025, obtiene como resultado 0.53 g/l (Cero Gramos, Cincuenta y tres Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre); en el cual se detalla que la hora de la infracción es 18:00 y fecha de infracción 27/03/2025; con hora de extracción 18:53 y fecha de infracción el 27/03/2025; es decir, cincuenta y tres minutos después de haber sido detectado la conducta infractora; en tal sentido, si bien es cierto, se ha emitido el Certificado un día posterior; sin embargo, la extracción se realizó minutos después de la infracción, en el mismo día de la intervención policial, razón por lo cual, no existe causal para incurrir en nulidad, contrario sensu, estaríamos frente a una causal de nulidad propiamente dicha, si el resultado del Dosaje etílico hubiese tenido como resultado “negativo”; situación de hecho que, no se cumple en el presente; por cuanto, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su Artículo 88° - señala que; “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”, concordante con el Artículo 328°, “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente (prima la presunción en este caso). En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”; razón por lo cual, se impone la PIT N° 093882, el 27/03/2025, con Código de Infracción “M-02”; tipificación realizada conforme a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el Artículo 326°, del TUO del Reglamento del Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC; teniendo en consideración que, la sola presunción de conducir en estado de ebriedad ameritaba la imposición de las Papeleta de Infracción, el mismo que ha sido corroborado con el Certificado del Dosaje Etílico realizado al administrado Francisco Santiago Céspedes, el mismo día de la infracción, estando plenamente identificado, cuando conducía el vehículo de placa de rodaje P1P-741; en consecuencia, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado; máxime si, esta conducta infractora ya ha sido sancionado a través de la Resolución Gerencial N° 05787-2025-MPHCO-GT, de fecha 01/04/2025, rectificado con Resolución Gerencial N° 08553-2025-MPHCO-GT, del 09/05/2025; ambos actos debidamente notificados al administrado y que ostentan la condición de acto firme.

Que, mediante Informe Legal N° 912-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Carta N° 233-2025-MPHCO/GT, de fecha 04/06/2025, interpuesto por el administrado Francisco Santiago Céspedes, mediante Expediente N° 202528380, de fecha 17/06/2025 (...)”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00858-2025-MPHCO/GM.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Carta N° 233-2025-MPHCO/GT, de fecha 04/06/2025, interpuesto por el administrado Francisco Santiago Céspedes, mediante Expediente N° 202528380, de fecha 17/06/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Francisco Santiago Céspedes, en su domicilio real ubicado en Jr. La Unión S/N Yanag – Pillco Marca, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 64 folios en original.

**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**ARTÍCULO SEXTO. – TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM